GM-CARGO

55.

DOC - 159291
EXP- 60258

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 006 -2017-MDT/GM

El Tambo, 04 ENE. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 78427-2016, mediante el cual las administradas **NIDA HELI TICSE TORALVA y VIKI PILAR TICSE TORALVA,** interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1017-2016-MDT/GDUR, Informe Legal N° 779-2016-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante la Resolución Gerencial N° 1017-2016-MDT/GDUR de fecha 31 de octubre del 2016, se resolvió ordenar la paralización de la obra como medida cautelar de oficio provisional, sobre el predio ubicado en Prolongación Trujillo N° 1158 – Anexo de Incho- Cercado de El Tambo - Huancayo.

1.2.- Que, ***LAS APELANTES*** al momento de formular su recurso de apelación refieren en síntesis que toda medida cautelar debe tramitarse en cuerda separada, y el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural no es competente para dictar una medida cautelar ya que ello le corresponde exclusivamente al ejecutor coactivo.

II.-ANALISIS.

2.1.- En aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en adelante la Ley, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO V°B° GERENCIA MUNICIPAL - HUANCAYO -

2.2.- Debemos indicar que el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444; establece que, ***"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***, pues fundamentalmente se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, toda vez que no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental. Para MORÓN URBINA el recurso de apelación ***"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".***

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO V°B° GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

2.3.- Que, el recurso impugnatorio de apelación presentado por ***LAS APELANTES***, ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que fue interpuesto dentro de los 15 días que establece el numeral 207. 2 del artículo 207 de la Ley 27444, entonces ahora nos toca decidir sobre el fondo del asunto; conforme a los siguientes fundamentos:

- Que, el artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1° del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

- Es necesario destacar que conforme al Art. 109° de la Constitución Política del Perú *"La leyes son obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte" - "presunción iure et de iure"*. En consecuencia, toda Ordenanza, tiene rango de ley en el marco de su jurisdicción, por lo que ningún ciudadano del distrito de El Tambo puede ampararse en el desconocimiento del contenido de la misma. En ese sentido, se encuentra vigente la Ordenanza Municipal N° 079-2009-MDT/CM de fecha 20 de mayo del 2009, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDT/CM de fecha 21 de junio del 2016, por el que se resolvió Modificar el Cuadro de Sanciones y Escalas de Multas, que como anexo forma parte del citado RASA, en la Infracción N° 1801 "Por construir sin licencia de construcción", el cual tendrá como sanción complementaria la "Paralización de las Obras".

055

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 006 -2017-MDT/GM

- Que, del análisis del recurso de apelación, ***LAS APELANTES*** refieren que toda medida cautelar debe tramitarse en cuerda separada, y el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural no es competente para dictar una medida cautelar ya que ello le corresponde exclusivamente al ejecutor coactivo. Sin embargo, como ya se ha indicado en los párrafos precedentes, la Infracción al Código N° 1801 del RASA contiene como sanción principal una multa pecuniaria del 10% VOC, el mismo que ha sido impuesto al infractor con la Multa Administrativa N° 587-2016/MDT/GDUR el día 18 de octubre del 2016 equivalente a S/ 5,972.37 nuevos soles, y como consecuencia de dicha sanción principal la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural también tiene la facultad de imponer la sanción complementaria; en consecuencia la Resolución Gerencial N° 1017-2016-MDT/GDUR el 31 de octubre del 2016 se ha emitido correctamente de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDT/CM, por tal motivo no existe causal de nulidad para que lo invalide; máxime que el infractor Luis Humberto Palomino Bernaola al momento de presentar su descargo a la Notificación de Infracción N° 000470-2016 ha aceptado que efectivamente realizó la construcción de su inmueble y lo habilitó sin contar con la respectiva licencia o autorización.

2.4.- Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, se establece: ***"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido"***, el mismo que, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público busca que los actos que realice la autoridad administrativa sean de manera legítima, justa y proporcional. Estando al razonamiento precedente y del análisis de los actuados y de estudio de la normativa vigente se puede concluir, que si bien todo administrado tiene la facultad de contradecir administrativamente un acto que supuestamente viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, su impugnación debe estar dirigida a demostrar que el acto administrativo recurrido, ha utilizado fundamentos equivocados o que la administración ha evaluado indebidamente los fundamentos expuestos por el administrado, lo que no se puede verificar en el presente caso; al haberse demostrado que Luis Humberto Palomino Bernaola construyó sin licencia de construcción y la medida complementaria de paralización de obra es de factum; en consecuencia, su Recurso de Apelación deviene en Infundado.

Que, el artículo 207º de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal Nº 779-2016-MDT/GAJ, de fecha 30 de diciembre del 2016, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar Infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1017-2016-MDT/GDUR.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía Nº 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO Vº Bº GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **NIDA HELI TICSE TORALVA Y VIKI PILAR TICSE TORALVA** (herederos legales de Luis Humberto Palomino Bernaola), contra la Resolución Gerencial N° 1017-2016-MDT/GDUR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

064

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL